

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar Caldas, 12 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el número 2019-00212-00, manifestando que se corrió traslado de la liquidación de crédito, vencido el término sin pronunciamiento alguno. **Es de anotar, que se efectuó de oficio la liquidación del crédito a fin de corregir la presentada por la parte actora.** Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OLGA LUCIA GAVIRIA MARÍN.
Radicado:	170884089001-2019-00212-00
Auto Interlocutorio N°	319

A Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **OLGA LUCIA GAVIRIA MARÍN**.

CONSIDERACIONES.

El día 30 de julio del presente año, se fijó en lista en el micro sitio de la rama judicial correspondiente a este Despacho la liquidación de crédito por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

El Despacho al verificar la liquidación de crédito presentada, vislumbra una imprecisión aritmética en la misma.

Por lo anterior, el Despacho ha realizado liquidación del pagaré Nro. **018206100005787** Con saldo de capital insoluto \$11.270.923 pesos, que modifica la presentada por la apoderada de la parte demandante, **teniendo en cuenta la real liquidación de los intereses**, siendo así como en lo que respecta a tales obligaciones, las mismas serán modificadas de la forma como enseguida se pasa a exponer, conforme a la liquidación efectuada por la secretaría de este Despacho.

Pagaré Nro. 018206100005787

CAPITAL	11.270.923
INTERESES CORRIENTES	2.100.123,07
INTERESES MORATORIOS	3.360.238,00
ABONOS	0,00
OTROS CONCEPTOS	1.246.437,00
TOTAL LIQUIDACION	17.977.721,07

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, correspondiente a la obligación incluida en el pagaré Nro. 018206100005787, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c29f41011387714d41439374bad7541e5a1952b7851d453c29297d433e02c1

Documento generado en 12/08/2020 11:27:51 p.m.